

187



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -**

*Sección Segunda*

**CONJUEZ NELSON DUQUE AVILA**

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Bogotá,

**PROCESO: 11001 -33-31 -016- 2010 -00156- 00**

**DEMANDANTE: ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

---

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no fue clara en indicar cuáles recursos procedían contra el acto administrativo demandado y en prevalencia del derecho sustancial frente al meramente formal (artículo 228 de la CP), **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese **personalmente** la admisión de la demanda al señor **Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial** o a su Delegado o en su defecto, se proceda de conformidad con el artículo 150 del C.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el C.P.C.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante del Ministerio Público, delegado para éste Juzgado.

3°.- Fíjase, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2867 de 1989, reglamentario del artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo, la suma de \$50.000, para pagar los gastos ordinarios del proceso, suma que el demandante deberá consignar en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Córrese traslado fijando en lista el proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del numeral 5° del artículo 207 del C. C. A., modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituyen falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del art. 207 del Código Contencioso Administrativo, y da lugar a las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

6°.- Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO** con cédula de ciudadanía No. 19.360.007 de Bogotá y con T. P. No. 42.687 del Consejo Superior de Judicatura, de conformidad con el memorial que obra a folio 67 del expediente.

7°.- **Reconocer personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **DR. JAIME DIAZ RANGEL** con cédula de ciudadanía No. 8.663.207 de Bogotá y con T. P. No. 162.772 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.72-73).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON DUQUE AVILA**  
Correa

Eper

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0029 – 00  
**DEMANDANTE:** ANA GLADIS RODRIGUEZ DE TARAZONA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

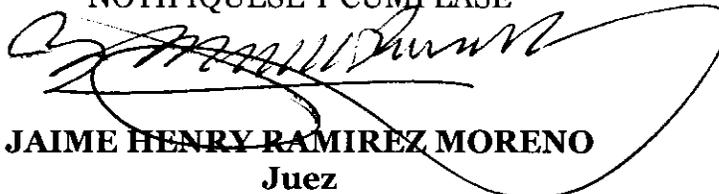
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y T.P. de Abogado(a) No. 78.859 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **09 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00179 - 00  
DEMANDANTE: CONSUELO HERRERA HERRERA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**CONSUELO HERRERA HERRERA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita se ordene a la Nación - Fiscalía General de la Nación le reconozca y pague la diferencia salarial mensual resultante entre lo recibido por la actora como salario (70%) y lo que legalmente debía recibir entre el 01 de enero de 2001 a 01 de febrero de 2006, teniendo como referente los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de las Altas Cortes, así como las prestaciones sociales derivadas de dicho reconocimiento, según lo establecido en el Decreto 610 de 1998, lo anterior en virtud de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011. (Fl. 63-64)

Revisado el expediente advierte el Despacho que la notificación del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de dichas prestaciones se realizó el 24 de abril de 2014, tal y como consta en a folio 11 del expediente.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso **se configuró la caducidad de la acción**, pues el acto administrativo contenido en la comunicación No SSAGB-21 del 21 de abril de 2014 de la Fiscalía

General de la Nación le fue notificado el **24 de abril de 2014**, por lo anterior, el demandante tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 24 de agosto de 2014, pero presentó solicitud de conciliación prejudicial el **10 de julio de 2014**, es decir suspendió el término de caducidad.

El día **11 de septiembre de 2014**, se declaró fallido el intento conciliatorio realizado entre las partes en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, conforme al acta visible a folios 59-60 del expediente.

Por lo anterior, el término de caducidad fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación (**10 de julio de 2014**), la cual se declaró fallida el **11 de septiembre de 2014** y al día siguiente se reanudó el término de 4 meses para que operara la caducidad, faltando solamente 14 días para que esté se cumpliera, es decir, tenía plazo para presentar la demanda hasta el **25 de septiembre de 2014** y la presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **16 de enero de 2015** (Fl. 78).

Teniendo en cuenta que la pretensión reclamada (una diferencia salarial por el periodo laborado como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá entre el 01 de enero de 2001 y el 01 de febrero de 2006) no es una prestación periódica, porque dejó de serlo desde el retiro del servicio (01 de febrero de 2006) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó sometido al término de caducidad del medio de control previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)*

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad, tal como lo establece el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437/11, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **25 de septiembre de 2014** para radicar la demanda, y a pesar de que la demandante presentó la

3  
solicitud de conciliación el **10 de julio de 2014** (Fl.61) y de haber interrumpido el término de caducidad hasta el 11 de septiembre de 2014, radicó la demanda solo hasta el **16 de enero de 2015** (fl. 78), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de los cuatro meses, sobrepasándose en 3 meses y 21 días.

En reciente auto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, frente a un caso similar, en la providencia de fecha 7 de febrero de 2013, Accionante: Olga María Senejoa Núñez, No de Proceso: 2012-00098-01, se pronunció así:

*“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”*

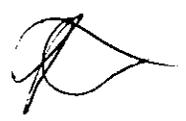
En vista de lo anterior, la indemnización que solicita la demandante en el presente caso no es una prestación periódica sino que es temporal por ende y al dejar operar la caducidad, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.



**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada **ESPERANZA NAVAS CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.693 y T.P. No. 21.496 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 09 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

CORANDOR



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
 Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00579 - 00  
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
 Lesividad

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

*"Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

**PARAGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 072 del 28 de abril de 2015 expedido por el Consejo Académico de la Universidad Francisco José de Caldas, mediante el cual ~~decidió~~ *decidió* sobre la pérdida de la condición de estudiantes de **Adriana Ximena Rodríguez Moreno, Laura Victoria Bernal Dávila, Andrés Mauricio Diez González y Lina Janeth Amaya Guataquira**; tal pretensión no se tipifica dentro de la controversia de competencia de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y el acto administrativo acusado no hace referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta la situación fáctica relatada en la demanda (fs. 86-88). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no envuelven una relación laboral, y que en consecuencia encuadra dentro de la competencia estipulada para la sección primera en el numeral 1 del Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

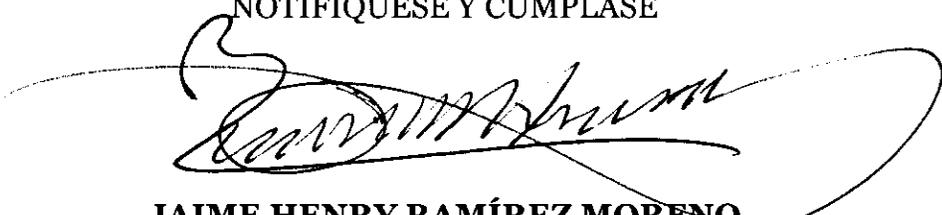
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera –Reparto-.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00567 - 00  
DEMANDANTE: GLORIA FANNY CHIMBI HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

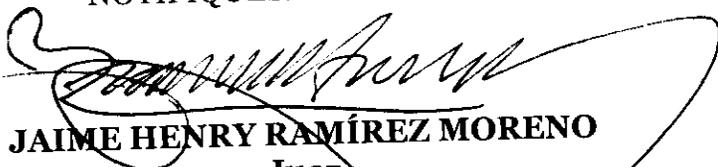
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- **Se reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ CASAS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.245.481 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 99.952 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **09 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

LIZETH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00215 – 00  
DEMANDANTE: JAIRO GARZON RINCON  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Contralor General de la República** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

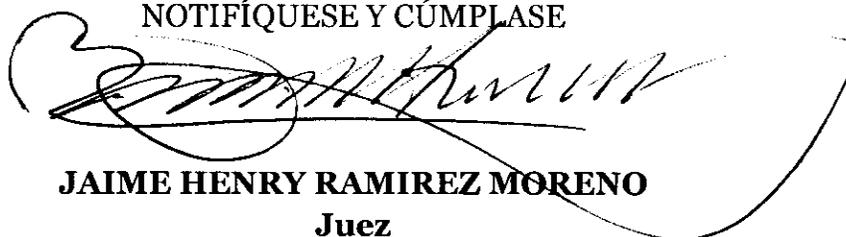
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. HELBER AUGUSTO LOPEZ GORDILLO**, identificado con **C.C. N° 79.654.256** y **T.P. de Abogado N° 128.273 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 113-114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo (08) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00544- 00  
 DEMANDANTE: FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 ARMADA NACIONAL

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar un nuevo poder que incluya** todos los actos acusados que menciona en la demanda, (**Oficio No. 20160042360392321 del 17 de agosto de 2016, Resolución No 0875 del 26 de mayo de 2014 y la Resolución 414 del 29 de abril de 2013**).Lo Anterior por cuanto en el poder no se incluyeron (Arts. 162-2 de la Ley 1437/2011).En el poder se debe individualizar con toda precisión de los actos demandados.
2. Debe **aclearar las pretensiones de la demanda**, manifestando al Despacho cuales son los actos administrativos de los que pretende la nulidad, pues en el acápite de pretensiones de la demanda solicita la nulidad de determinados oficios y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los mencionados actos administrativos se ordene a la entidad revocar otros actos administrativos de los cuales no solicita la nulidad. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
 Juez

Liz

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 09 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **09 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00564 - 00  
DEMANDANTE: IGLESIA CRUZADA CRISTIANA  
DEMANDADO: UGPP

---

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

*“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

*Sección segunda. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.*

*Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*(...)*

*1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

*2°) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación oficial No. RDC 579 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual la **UGPP** sancionó a la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA** por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social.

Las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio

no se debate ningún derecho de carácter laboral, y el acto administrativo acusado no resuelve acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de un acto administrativo que resolvió sancionar a la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA** por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social y dado que, estos pagos constituyen una contribución parafiscal, estamos frente a una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la Sección Cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, puesto que una u otra aplican dependiendo de la situación fáctica; teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a esta sección, y fijando la competencia relativa a los procesos coactivos en la sección cuarta.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que no proviene de una relación laboral, sino que se trata de una sanción, y que en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

En la remota posibilidad que se considere un asunto de carácter laboral, este Juzgado no sería competente pues excede la cuantía de los 50 salarios mínimos mensuales vigentes que equivalen a \$36.885.850, mientras que el Acto Administrativo que impuso la sanción y cuya revocatoria se pide impone una multa de 154.932.850. Tampoco hay prueba de la naturaleza jurídica de los empleados afectados por la irregular liquidación de aportes, no obstante se colige que se trata de trabajadores privados y no de empleados públicos que de ninguna manera puede tener la Iglesia Cruzada Cristiana.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

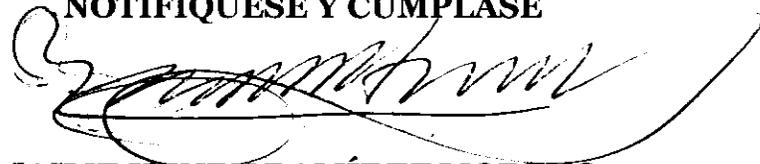
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta –Reparto-.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 9 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 - 00049 - 00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, ante la **Procuraduría 195 Judicial I Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Doctora **IBETH YINETH CELIS HERNANDEZ**, actuando en representación judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 27), presentó el **23 de diciembre de 2016** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, por valor de \$8.561.576 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del CST (fls. 3-9).

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **23 de diciembre de 2016** por la Doctora **IBETH YINETH CELIS HERNANDEZ**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 3-9 del expediente).

2. Petición elevada por **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** el **22 de agosto de 2016 bajo el N° 16-215296** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependiente, prima de vacaciones, viáticos y prima de alimentación. (fls. 10-13).
3. La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** respondió la solicitud anterior mediante el **Oficio N° 16-215296- 1-0 del 25 de agosto de 2016, -acto demandado-** en el cual sostiene que la entidad tiene fórmula conciliatoria en la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978 y la indexación de la prima de alimentación incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro y realizará la liquidación una vez manifieste ánimo conciliatorio. (fl. 14-15)
4. **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** el 15 de septiembre de 2016, manifestó mediante escrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ánimo conciliatorio. (fl. 16)
5. Mediante oficio No. 16-215296- 3-0 del 6 de febrero de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió a **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** la liquidación para que manifestara si estaba de acuerdo o no con ella. (fl. 17).
6. El 5 de octubre de 2016 **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** manifiesta mediante escrito que está de acuerdo con la liquidación. (fl. 19).
7. A folios 33-34 reposa certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que accede y realiza la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de \$8.561.576.
8. A folio 25 del expediente reposa Resolución No. 1115 del 20 de enero de 2014 mediante la cual "*Por la cual se hace un nombramiento provisional*" y se nombra provisionalmente a partir del 20 de enero de 2014 **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 en calidad de servidor público.
9. A folio 33 del expediente reposa certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre bajo los siguientes parámetros:

*"1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.*

2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.

3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.

4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido." (Fl. 33 vto)

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **6 de febrero de 2017** ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en la que se concilió de la siguiente manera. (Fls. 37-40):

*"Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación **a efectos de precaver demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad que represento por los hechos que se mencionan en el escrito petitorio y con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 09 de Noviembre del 2016 decidió presentar a consideración de la convocada HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.670, en su calidad de Profesional Universitario 2044-09 de la entidad convocante, la siguiente formula de acuerdo: CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, PRIMA POR DEPENDIENTES al igual que las HORAS EXTRAS Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, bajo los siguientes parámetros: 1)Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras; 2)Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los períodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas; 3) Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis, y 4) Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de***



*conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. Corolario de lo expuesto, el valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.561.576)** que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a los conceptos antes señalados causados durante el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2.014 y el 22 de Agosto de 2.016, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio que reposa a folios 15 y 16 del plenario".*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar su decisión frente a la fórmula de acuerdo previamente expuesta, quien al respecto manifiesta: "Estoy de acuerdo y acepto la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio". (Fl. 37 vto)*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **6 de febrero de 2017**, suscrita ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, la suma de **\$8.561.576 Mcte.**, a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por la convocada durante su período de vinculación, esto es, 20 de enero de 2014 al 22 de agosto de 2016 (fecha de la petición) (fl. 33), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Superintendente le delegó unas funciones a la Doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y esta a su vez le otorgó poder a la Dra. **IBETH YINETH CELIS HERNANDEZ** (fl. 27) para que presente la solicitud de conciliación y comparecer a la audiencia de conciliación y ésta a su vez sustituyó el poder al Doctor **LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS** (fl. 40), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JHOAN SEBASTIAN GARCIA RODRIGUEZ** (fls. 22-24).



**Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido durante su período de vinculación, esto es, 20 de enero de 2014 al 22 de agosto de 2016 (fecha de la petición) (fl. 33), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Anónimas – Corporanónimas indicó:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1° del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

***“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al***

**sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.  
(...)”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la SUPERINTENDENCIA DE

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990



INDUSTRIA Y COMERCIO, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

*“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”<sup>3</sup>*

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)<sup>4</sup>:

*“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.** el **6 de febrero de 2017**, por el apoderado de **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde las pretensiones fueron que *“(...)se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante, quien informa que el medio de control que se pretende preaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento*

<sup>2</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial y que tampoco lo ha hecho el convocado, afirmación que es corroborada por este último a través de su apoderado bajo la gravedad del juramento" (FL. 37), durante el periodo de su vinculación (menos de tres años), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### ***Que no haya operado la caducidad.***

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad.

#### ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 22 de agosto de 2016 (fl. 10-13) y resuelta mediante oficio No. 16-215296- 3-0 del 6 de febrero de 2017 (Fls. 17-18), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad y viáticos del periodo del 20 de enero de 2014 al 22 de agosto de 2016 (fl. 17 vto), es decir, menos de tres años.

***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

***La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.***

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 2195 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste las diferencias adeudadas por la reliquidación

Conciliación N° 2017-0049

Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Convocado: HELGA JOHANNA TORRES CAMACHO

de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "Reserva Especial de Ahorro", en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

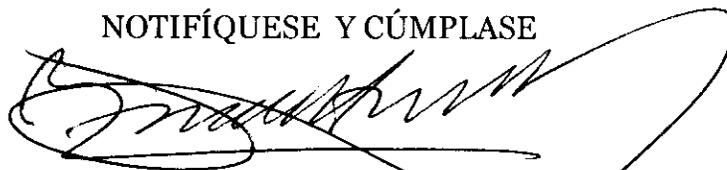
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **6 de febrero de 2017** entre **HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO**, identificado con C.C. N° 54.417.670 y el Dr. **LUIS CARLOS BELTRAN ROJAS** en su calidad de apoderado sustituto de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la **Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **\$ 8.561.576** pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **9 de marzo de 2017**, se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



Copiado

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 9 de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2015-00559-00  
**DEMANDANTE:** ADAN RODRIGUEZ MURCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

---

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. El señor ADAN RODRIGUEZ MURCIA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLC (\$10.920.551) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2011, debidamente ejecutoriada desde el 17 de noviembre de 2011, los cuales fueron causados desde el 18 de noviembre de 2011 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma*

*2. Se condene en costas a la parte demandada.”(fl.2).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia de la Sentencia del 31 de agosto de 2011 proferida por este Despacho (fls.17-28), que según se evidencia de la constancia secretarial visible a folio 84 del expediente es auténtica.
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 17 de noviembre de 2011 (fl.83).
- c) El accionante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de la sentencia el 26 de enero de 2011 (fl.55), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- d) Fotocopia de la Resolución No. RDP 000827 de 4 de abril de 2012 (fls. 30-35), con la cual la UGPP dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
- e) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.39-40), en cumplimiento de la de la Resolución No. RDP 000827 de 4 de abril de 2012.
- f) Cupón de pago No. 21960, en el que consta que en el mes de septiembre de 2012 (fl.37) la entidad demandada le pagó al ejecutante la suma de \$23.531.347,29 por concepto de la reliquidación pensional realizada por la CAJANAL a través de la Resolución No. RDP 000827 de 4 de abril de 2012 (fls.30-35). El accionante reconoce en el hecho 5 de la demanda que el pago se le efectuó en septiembre de 2012 (f.3).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la UGPP en la Resolución No.RDP 000827 del 4 de abril de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.34), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.40).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

*(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”*

En otra providencia la misma Sala<sup>1</sup> expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un

<sup>1</sup> Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.



todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
18-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	13	29,09%	23531347,29	214.043,26
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	23531347,29	510.410,84
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	23531347,29	522.690,33
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	23531347,29	488.968,38
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	23531347,29	522.690,33
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	23531347,29	519.195,01
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	23531347,29	536.501,51
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	23531347,29	519.195,01
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	23531347,29	544.285,83
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	23531347,29	544.285,83
								<b>TOTAL</b>	<b>4.922.266,33</b>

De donde el capital pagado al actor (**\$23.531.347,29**) (fl.40) es la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **\$4.922.266,33** calculados por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 83) al 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.37).

6. Sin embargo, el accionante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2011 (fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **hasta que se efectuó el pago total de la obligación**, lo cual no es

procedente, si se tiene en cuenta que la entidad pagó el capital al accionante en **septiembre de 2012** y por ello a partir de tal fecha no es procedente calcular más intereses moratorios, pues no existe un capital dejado de pagar y por lo mismo no hay lugar al pago de intereses; de lo contrario se estarían cobrando intereses sobre intereses “anatocismo”, figura que en la legislación Colombiana se encuentra prohibida.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 83) al 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.37), pero por la suma de **\$4.922.266,33**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante **\$10.920.551**.

En consecuencia **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **ADAN RODRÍGUEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.103.440 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.922.266,33)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$23.531.347,29, 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 83) al 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la fecha de pago de la obligación fl.37), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de noviembre de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del

CCA o Decreto 01 de 1984.

2. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

3. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

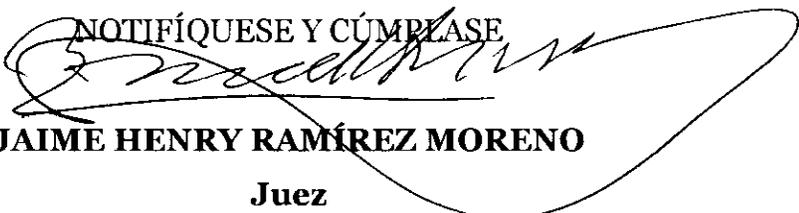
5. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Proceso Ejecutivo 2015 – 00559  
Actor: ADAN RODRIGUEZ MURCIA

7. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00806 - 00  
**DEMANDANTE:** ROSINA PUELLO GAMARRA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

---

Teniendo en cuenta el Informe de Secretaría que antecede, vencido el término de traslado de la solicitud de incidente de regulación de honorarios y ante el silencio de la parte incidentada, de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a realizar la Audiencia de pruebas y decisión de fondo del incidente de regulación de honorarios el **04 de mayo de 2017** a las **11:00 a.m.**, en la **Cra 7 No 12b-27 – Edificio Casur en la Sala N° 18**, en consecuencia decretense y practíquense las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

1. Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de solicitud de regulación de honorarios, visibles a folios 4 a 27 del cuaderno N° 2.
2. Decretase el **testimonio** de **Ruby Stella Piñeros Leal** solicitado en el acápite de pruebas testimoniales del incidente de regulación de honorarios (fl. 3 – cuaderno 2), en consecuencia se fija como fecha para practicar esta prueba el **04 de mayo de 2017** a las **11:00 a.m.** La anterior diligencia se llevaran a cabo en la **carrera 7 N° 12 B – 27, Sala N° 18**.
3. Se niega por improcedente la prueba de designación de peritos para que tase honorarios, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura ha regulado el tema de honorarios en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de Agosto de 2016 y el artículo 363 del Código General del Proceso con base en el cual el Juez podrá fijarlos según las actuaciones surtidas en el proceso por el apoderado.

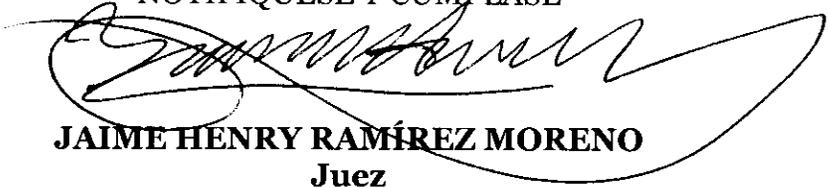
**POR LA PARTE SOLICITADA:**

1. El incidentado no realizó pronunciamiento alguno dentro del traslado concedido.

**PRUEBAS DE OFICIO**

1. El Despacho no considera necesario decretar adicionales a las que fueron requeridas en el numeral anterior y a las que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **09 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*  
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., marzo 8 de 2017

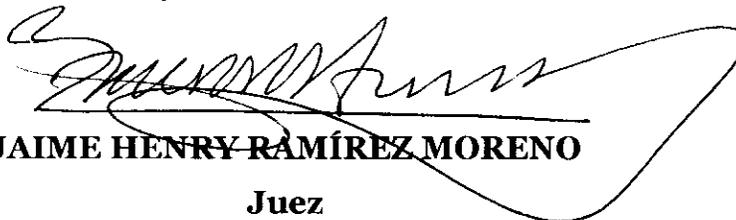
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2012-00151-00  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**MEDIDA CAUTELAR**

---

Teniendo en cuenta que para resolver la medida cautelar de embargo y retención de dineros la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitada por el apoderado de la parte demandante, es necesario el cupón de pago requerido en el auto del 8 de marzo de 2017, proferido dentro del cuaderno principal de la presente acción, Secretaria del Juzgado, una vez sea aportado dicho cupón, ingrese el proceso al Despacho para decidir respecto a la presente medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001 - 33 - 35 - 016 - 2012 - 00151 - 00  
**ACCIONANTE:** PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO  
**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
 NACIONAL  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

---

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 26 de octubre de 2016 (fl.291), y como quiera que mediante memorial radicado en la oficina de apoyo, el 21 de septiembre de 2016 (fl.270), la entidad demandada informó a este Juzgado que la obligación de la presente acción le fue pagada al demandante, pero no aportó copia de dicho pago, por la Secretaría del Juzgado oficiase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el **término máximo de cinco (05) días hábiles**, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

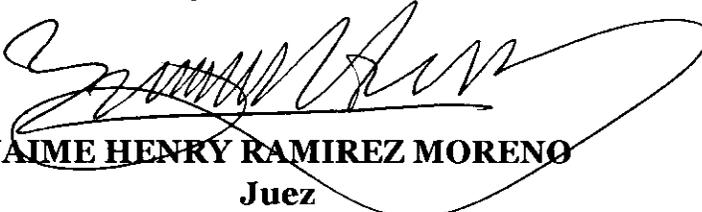
Cupón de pago en el que conste que al ejecutante le fue pagado el valor reconocido en la Resolución No. 5834 del 12 de agosto de 2016 *“por la cual se da cumplimiento a fallo proceso ejecutivo emitido por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad de Bogotá de fecha 27 de marzo de 2014...”*,

Se le advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437/2011.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folio 293 del expediente el apoderado de la parte demandante promueve incidente de regulación de honorarios, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por

Secretaría del Juzgado, abrase cuaderno separado del citado incidente, una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.  
Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2017** se envió mensaje electrónico de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 000554 - 00  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

---

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado<sup>1</sup> resolvió un caso similar en la Sección Segunda, de lo que se infiere que le dio el tratamiento de un asunto de carácter laboral, de acuerdo con la especialidad atribuida a cada una de sus salas por la Ley.

Al asumir el asunto como de naturaleza laboral, debe aplicarse incuestionablemente la regla de competencia del factor territorial, según la cual es competente el Juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el beneficiario de la pensión, **cuyas cuotas partes pensionales se reclaman.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. M.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación No. 25000-23-25-000-2011-00852-01(1517-13). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES

En el caso o no ocupa, la competencia para resolver el presente asunto está radicado en los Juzgados Administrativos del Departamento del Boyacá, en vista de que los servicios laborales fueron prestados a ese ente territorial (Gobernación de Boyacá) por el pensionado.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja (Boyacá)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por concepto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, **REMITASE** el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Boyacá) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., miércoles 8 de 2017

**PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 011 - 2005 - 07273 - 00**  
**DEMANDANTE: MARIA INES OICATA DE VELANDIA**

---

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo.

CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

APR